

Entre la representación mercantil y los conflictos jurisdiccionales: El Tribunal de Comercio de Cartagena de Indias en la segunda mitad del siglo XVIII

Between commercial representation and jurisdictional conflicts: The Commercial Court of Cartagena de Indias in the second half of the eighteenth century



Meliza Vanesa Pinzón Narváez¹ 
Universidad de Cartagena-Colombia

Para citaciones: Pinzón Narváez, M. (2022). Entre la representación mercantil y los conflictos jurisdiccionales: El Tribunal de Comercio de Cartagena de Indias en la segunda mitad del siglo XVIII. *El taller de la Historia*, 14(2), 339-366. DOI: <https://doi.org/10.32997/2382-4794-vol.14-num.2-2022-4286>

Recibido: noviembre 2022

Aprobado: diciembre 2022

Editor: Sergio Paolo Solano. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2022. Pinzón Narváez, M. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

La supresión del sistema de flotas y galeones de Tierra Firme por la instauración de navíos de registro y barcos sueltos provocó múltiples diferencias jurisdiccionales entre la justicia gaditana impartida por su Consulado, y los tribunales ordinarios de Cartagena de Indias, lo cual se representó en enfrentamientos entre los comerciantes vecinos y residentes. En este sentido, este artículo analiza la dinámica entre los comerciantes vecinos/residentes y su relación con la justicia ordinaria como resultado de las diferencias jurisdiccionales entre el Consulado de Cádiz y la administración local de Cartagena de Indias y su incidencia en la creación del Tribunal de Comercio en 1760, a partir de la revisión de dos estudios de caso. Para ello, se tendrá en cuenta documentación primaria conservada en los fondos de Consulados del Archivo General de la Nación. El texto estudia los antecedentes y los distintos escenarios que propiciaron canales de negociación entre estos comerciantes, la justicia ordinaria y el poder real en sus deseos de contar con una institución mercantil con carácter privativo independiente del accionar del Consulado de Cádiz, con lo cual se exponen los intereses de los grupos mercantiles y las redes que tejieron.

Palabras clave: Comerciantes vecinos; residentes; Consulado de Cádiz; justicia ordinaria; diferencias jurisdiccionales; Tribunal de Comercio.

ABSTRACT

The suppression of the system of fleets and galleons of Tierra Firme by the establishment of ships of registry and loose ships provoked multiple jurisdictional differences between the Cadiz justice imparted by its Consulate, and the ordinary courts of Cartagena de Indias, which was represented in

¹ Historiadora por la Universidad de Cartagena. Miembro del grupo de Investigación Historia Económica, Social y política (H-ESOP) del Programa de Historia de la Universidad de Cartagena. Pasantía internacional en el área de Historia Económica en el postgrado de Economía, UNAM (México), bajo la orientación del doctor Antonio Ibarra. mpinzonn@unicartagena.edu.co

confrontations between neighboring and resident merchants. In this sense, this article analyzes the dynamics between neighboring/resident merchants and their relationship with ordinary justice as a result of the jurisdictional differences between the Consulate of Cadiz and the local administration of Cartagena de Indias and its incidence in the creation of the Court of Commerce in 1760, based on the review of two case studies. For this purpose, primary documentation preserved in the collections of the Consulates of the General Archive of the Nation will be taken into account. The text studies the background and the different scenarios that propitiated negotiation channels between these merchants, the ordinary justice, and the royal power in their desires to have a mercantile institution with a privative character independent of the actions of the Consulate of Cadiz, thus exposing the interests of the mercantile groups and the networks they weaved.

Keywords: Neighboring merchants; residents; Consulate of Cádiz; ordinary justice; jurisdictional differences; Court of Commerce.

INTRODUCCIÓN

Durante más de tres siglos la conexión entre España y América se hizo a través de la llamada Carrera de Indias, la cual se basaba en un principio: el del monopolio, y para garantizarlo se establecieron diferentes medidas como el control oficial, la colaboración privada, puerto único y navegación protegida². Desde sus inicios y a medida que aumentaba el tráfico mercantil los mercaderes vieron la necesidad de negociar privilegios, proteger sus intereses y resolver las disputas que pudieran presentarse de forma breve y de acuerdo con las costumbres comerciales, por lo cual este tipo de asociaciones constituyeron una respuesta institucional a estas necesidades³. Estas instituciones recibieron el nombre de Consulados de Comercio y operaban en un doble sentido, puesto que la gestión económica privada a través de estos representó a su vez, la creación de canales de negociación con las autoridades reales, incluyendo la Real Hacienda y la justicia mercantil, así como también el diseño de un espacio institucional de negociación entre particulares⁴.

Dos décadas atrás los historiadores económicos en México propusieron una nueva forma de analizar estas instituciones coloniales al tener en cuenta sus normas y funciones sustantivas. Pero también, el papel que jugaron los actores institucionales con relación al poder colonial, enfatizando particularmente las

² María Laviana Cuetos, "La organización de la Carrera de Indias o la obsesión por el monopolio" en *Cuadernos monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval*, N° 52, Madrid, Instituto de Historia y Cultura Naval, 2006, p. 19.

³ Paola Sánchez Soler, *Comerciantes en disputa: El consulado de comercio de Cartagena y la administración de justicia mercantil 1795-1810*, Bogotá, Facultad de Ciencias Sociales, Pontificia Universidad Javeriana, 2018, p. 36.

⁴ Antonio Ibarra, "El Consulado y la disputa por el control corporativo de las importaciones en el mercado interno novohispano", en *Mercado e institución: corporaciones comerciales, redes de negocios y crisis colonial: Guadalajara en el siglo XVIII*, México, Ed. Bonilla Artigas, 2017, p. 170.

dimensiones del conflicto entre corporaciones económicas y políticas imperiales, y examinando con ello las redes de parentesco o afinidades que ajustaron la conducta empresarial, política e institucional de las élites americanas. En esta línea de investigación se circunscriben los estudios coordinados por Antonio Ibarra y Bernd Hausberger⁵, así como también los estudios coordinados por Guillermina del Valle, en el que los colaboradores han analizado el crecimiento económico y la reforma institucional de la economía novohispana promovidas por los consulados⁶.

Para el caso del Perú, Cristina Mazzeo ha concentrado sus esfuerzos en analizar los cambios que produjeron las reformas implementadas por la corona desde 1778 hasta 1820 en el Consulado de Lima y sus comerciantes, mientras que José Demetrio se ha preocupado por estudiar la participación del Tribunal del Consulado de Lima en la solución de controversias mercantiles y marítimas entre los siglos XVII y XIX⁷. Por su parte, Javier Kraselsky analizó las estrategias que implementaron los comerciantes rioplatenses en la consecución del Consulado de Buenos Aires, siendo las juntas de comercio una de ellas⁸.

Desde la historiografía local se han realizado diversos aportes en la comprensión de esta institución. Historiadores como Manuel Lucena⁹, Miguel Malagón¹⁰, y Justo Cuño¹¹ analizaron el Consulado de Cartagena enfatizando su surgimiento, declive y posterior enfrentamiento comercial con Santa Fe, concentrándose en su carácter político y económico. Así como también, de su participación en el conflicto de independencia; mientras que Anthony Mcfarlane concentró su análisis en el grupo de comerciantes que conformaron el Consulado¹².

Un elemento transversal de las obras hasta el momento citadas con referencia al Consulado de Cartagena de Indias ha sido su dedicación exclusiva a su establecimiento y consolidación, a pesar de que algunos de ellos hicieron breves alusiones al Consulado de Santa Fe como un precedente y al Tribunal de Comercio de 1760 como una transición a la posterior creación del Consulado de

⁵ Bernd Hausberger y Antonio Ibarra (eds.), *Comercio y poder en América colonial: los consulados de comerciantes, siglos XVII-XIX*, Madrid/Frankfurt, Iberoamericana/Vervuert/ Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2003, pp. 1-238.

⁶ Guillermina del Valle Pavón y Antonio Ibarra (eds.), *Redes, corporaciones comerciales y mercados hispanoamericanos en la economía global, siglos XVII-XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2017, pp. 1-490.

⁷ José Demetrio, *El Tribunal del Consulado de Lima: valoración e importancia histórica de su participación en la solución de controversias mercantiles y marítimas entre los siglos XVII y XIX*, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2016, pp. 1-155.

⁸ Javier Gerardo Kraselsky, *Las estrategias de los actores del Río de La Plata: Las juntas y el Consulado de Comercio de Buenos Aires a fines del Antiguo Régimen 1748-1809*, Buenos Aires, Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2011, pp. 1-329.

⁹ Miguel Malagón Pinzón. "El Consulado de Comercio de Cartagena", en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 3, no 2, Bogotá, Universidad del Rosario, 2001, pp. 51-74.

¹⁰ Miguel Malagón Pinzón. "El Consulado de Comercio de Cartagena", en *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 3, no 2, Bogotá, Universidad del Rosario, 2001, pp. 51-74.

¹¹ Justo Cuño Bonito, "El Consulado de Comercio. Cartagena de Indias y su papel económico y político en el conflicto de independencia. (1795-1821)", en *Studia Historica. Historia Contemporánea* N° 27, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2009, pp. 311-348.

¹² Anthony Mcfarlane, "Comerciantes y monopolio en la nueva granada el consulado de Cartagena de Indias", en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, N° 11, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1983, pp. 43-69.

Comercio de Cartagena de Indias en 1795. No obstante, al centrarse en la institución consular, han dejado por fuera los procesos de gestión y los costos de negociación que les implicó tanto a los comerciantes tanto vecinos como residentes y a la justicia ordinaria la consecución de una corporación mercantil con carácter privativo anterior al establecimiento del Consulado, como lo fue el Tribunal.

En vista de los avances alcanzados y de los vacíos historiográficos señalados, el presente artículo busca realizar un aporte a los estudios históricos, abordando el problema referido al proceso de gestión de los comerciantes de Cartagena para adquirir el establecimiento del Tribunal de Comercio en 1760. Para ello, se tendrá en cuenta que el colectivo de comerciantes no fue un grupo cerrado, sino que estos tuvieron intereses cambiantes de acuerdo con las distintas coyunturas que se fueron presentando, moviéndose a lo largo de sus vidas de una esfera a otra actividad¹³, intentando con ello mantener privilegios jurisdiccionales expresados en las diferencias entre comerciantes vecinos y residentes en la ciudad, lo cual influyó en el establecimiento de la institución.

Siguiendo a Javier Kraselsky y a Zacarías Moutuokias, quienes refiriéndose a las categorías de vecino y forastero para el caso argentino indicaron que estas caracterizaciones eran eminentemente jurídicas y reflejaban coaliciones de comerciantes que se disputaban el privilegio de administrar la justicia comercial, aunque no aludían únicamente a su origen, sino a su identidad como miembros de una comunidad¹⁴. Asimismo, Anthony Mcfarlane señaló que en el caso cartagenero las diferencias entre comerciantes vecinos y residentes consistían en que el primer grupo estaba compuesto por personas que nunca estuvieron matriculadas a la Universidad de Cargadores a Indias o que habían perdido su membrecía por haberse establecido de forma permanente en el puerto de Cartagena, mientras que los comerciantes del segundo grupo estaban matriculados o eran miembros registrados del Consulado de Cádiz¹⁵. Muriel Vanegas, Sergio Paolo Solano y Roicer Flórez a su vez precisaron que el avecindarse implicaba el ejercicio de cargos públicos en la ciudad¹⁶. Siguiendo a estos autores y al ubicar a estos comerciantes en el contexto de Cartagena precisamos que cada grupo tuvo intereses en común, puesto que ambos se valieron de estrategias de carácter legal para atribuirse el privilegio de administrar justicia comercial con inhibición de la justicia ordinaria.

En consonancia con la historiografía reseñada y con el modelo teórico sugerido, la hipótesis que plantea este trabajo considera que los comerciantes de

¹³ J. G. Kraselsky, *Las estrategias de los actores del Río de La Plata*, p. 10.

¹⁴ J. G. Kraselsky, *Las estrategias de los actores del Río de La Plata*, p. 99, y Zacarías Moutuokias, "Las formas complejas de la Acción política: Justicia corporativa, faccionalismo y redes sociales (Buenos Aires, 1750-1769)", en *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, N° 39, Hamburg, Hamburg University, 2002, pp.70-71.

¹⁵ Anthony Mcfarlane, *Colombia antes de la independencia. Economía, sociedad y política bajo el dominio borbón*, Bogotá, Banco de la República/El Áncora Eds., 1997, pp. 256-257.

¹⁶ Muriel Vanegas Beltrán, Sergio Paolo Solano y Roicer Flórez Bolívar, "Elites y poder colonial: comerciantes y Cabildo en Cartagena de Indias, 1750-1810", en *Memorias*, vol. 16, N° 42, Barranquilla, Universidad del Norte, 2020, p. 61.

Cartagena de Indias, tanto vecinos como residentes, tuvieron iniciativas de representación e hicieron uso de estrategias legales para adquirir una institución desde la cual promover sus intereses y salvaguardar sus privilegios, independiente de la jurisdicción del Consulado de Cádiz. Estas acciones pueden rastrearse desde 1756 en adelante en respuesta a las disputas entre comerciantes vecinos y residentes como consecuencia de la distribución inequitativa de privilegios y de la poca claridad en la diferenciación de competencias y privilegios de uno y otro grupo por parte del Consulado de Cádiz, luego de la supresión del sistema de flotas y galeones para Tierra Firme y su reemplazo por los barcos sueltos y navíos de registro.

Por lo anterior, el artículo tiene como objetivo analizar a través de dos estudios de caso la dinámica entre estos comerciantes y su relación con la justicia ordinaria como resultado de las diferencias jurisdiccionales entre el Consulado de Cádiz y la administración local de Cartagena de Indias. Para ello, se compone de dos apartados; el primero busca mostrar las disputas por la diferenciación de poderes y privilegios entre los comerciantes vecinos y residentes como consecuencia de la poca claridad en la separación de estos por parte del Consulado de Cádiz a través del caso de Sebastian Mayor, y el segundo se propone mostrar a través del caso de Alejandro Recuero la forma en como los mercaderes vecinos por medio de la diputación de Cartagena intentaron apropiarse del privilegio de la impartieron justicia, a su vez que los comerciantes de España hicieron uso de recursos legales para sobre imponerse y con ello obtener el establecimiento del Tribunal de Comercio en 1760, desde el cual tuvieron que proteger y defender sus privilegios de la justicia ordinaria, a su vez que los mercaderes locales obtenían concesiones que le fueron disputadas por esta misma administración local.

Conviene mencionar que, estas disputas eran vistas o recibidas por parte de la justicia ordinaria a través de figuras como el teniente de gobernador, los alcaldes ordinarios, los escribanos del número, entre otros, quienes a su vez apelaban a recursos legales para defender su jurisdicción y con ello sus intereses dentro del campo de juego, lo cual puede observarse en el desarrollo de ambos escenarios.

En concordancia con los objetivos propuestos, la metodología empleada en este trabajo responde a un carácter cualitativo a partir del análisis del discurso¹⁷ empleado por los comerciantes como actores económicos y móviles del comercio. Para ello, se tendrán en cuenta los documentos hallados en varios fondos del Archivo General de la Nación de Colombia como el de Consulados, Censos Redimibles, y Milicias y Marina.

¹⁷ El discurso es un acto del lenguaje cuya función es comunicar, fundamentalmente con el objetivo de persuadir. En ese sentido, el análisis del discurso es una interpretación contextualizada del habla, el cual implica técnicas de investigación cualitativa y cuantitativa. Para más información véase José Padrón Guillén, *Análisis del discurso: una estrategia para realizar investigación social y educativa*, Caracas, Ed. Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, 1996.

1.- Comerciantes vecinos y residentes: conflictos por la representación mercantil y la instauración del Tribunal de Comercio en 1760

La supresión del sistema de flotas y galeones por la instauración de navíos de registro y barcos sueltos provocó múltiples diferencias jurisdiccionales entre la justicia gaditana impartida por su Consulado, y los tribunales ordinarios de Cartagena de Indias. Ambos grupos estaban compuestos por españoles peninsulares, la diferencia consistía en que el primer grupo estaba compuesto por personas que nunca estuvieron matriculadas a la Universidad de Cargadores a Indias o que habían perdido su membresía por haberse establecido de forma permanente en el puerto de Cartagena, mientras que los comerciantes del segundo grupo estaban matriculados o eran miembros registrados del Consulado de Cádiz¹⁸. Asimismo, esta diferenciación influía en la posibilidad de ocupar cargos públicos en la ciudad y el vecindamiento era considerado como un requisito para ejercer cargos en la administración local¹⁹.

Ahora bien, la vinculación con la comunidad implicaba a su vez el ejercicio de privilegios o derechos y su contraparte, las cargas y deberes en las que se incluían normativas y entes encargados de ejercer la justicia²⁰. Los comerciantes residentes se resistieron a desempeñar este tipo de cargos como las regidurías en la medida en que no figuraban como vecinos de Cartagena, porque como comerciantes adscritos al Consulado de Cádiz contaban con una serie de privilegios, por ejemplo, ser juzgados y dirimir sus conflictos de acuerdo con las normas de su Consulado y no por la justicia ordinaria local²¹.

En 1764 los comerciantes del Consulado de Cádiz habían realizado una representación al virrey de la Nueva Granada a través de Francisco Joachin Barroso, apoderado de la institución para que se les relevase de ocupar los cargos de regidores y alcaldes de Cartagena²². Las razones que manifestaron para no ocuparlos estuvieron asociadas al daño que le generaba al comercio el que este tipo de elecciones estuvieran en comerciantes de España, porque estos debían encargarse de los intereses y dependencias que se les confiaban y que debido al estado de miseria en que se encontraba el virreinato debían procurar la puntualidad de los asientos, cuentas de ventas y recaudaciones para hacer sus remisiones y por ende no debían ocuparse en los asuntos que involucraran a la república, al considerarlos además como una distracción a sus verdaderos oficios, un grave perjuicio a los comerciantes interesados en los negocios que debían atender, y un daño al real erario, ya que según estos era

¹⁸ A. McFarlane, "Colombia antes de la independencia", pp. 256-257.

¹⁹ M. Vanegas Beltrán; S. P. Solano; R. Flórez Bolívar, "Elites y poder colonial: comerciantes y Cabildo en Cartagena de Indias", p. 61.

²⁰ Cristóbal Aljovín de Losada, "Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República" en Javier Fernández (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Ed. Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, p. 180.

²¹ M. Vanegas Beltrán; S. P. Solano; R. Flórez Bolívar, "Elites y poder colonial: comerciantes y Cabildo en Cartagena de Indias", p. 49.

²² AGN, SC, fondo Empleados Públicos, t.18, f.806r.

innegable el que las contribuciones a la Real Hacienda dependían del aumento y giro del comercio²³.

No obstante, los mercaderes locales al estar vecindados en la ciudad encontraron en el ejercicio de estos cargos un medio a través del cual defender sus intereses e imponerse por sobre los privilegios que tenían los comerciantes de España es casos específicos. Esta situación se vio acrecentada por la poca claridad en la distribución de poderes, privilegios y responsabilidades por parte del Consulado de Cádiz entre sus apoderados y diputados en Cartagena de Indias. La institución no estableció una diferenciación entre el accionar de uno y otro grupo, puesto que los apoderados (vecinos o residentes) debían atender todos los asuntos relacionados al comercio de todos sin importar su estado, calidad y preeminencia, de que fueran vecinos o residentes en la ciudad de Cartagena y otros lugares de su jurisdicción en el reino de Tierra Firme²⁴. Las dificultades se evidenciaron en 1756 con una serie de disputas en torno a la distribución inequitativa de privilegios entre los comerciantes vecinos y residentes en Cartagena a propósito de un conflicto que involucraba a un comerciante de España acusado por la justicia ordinaria y a mercaderes locales que intentaron obtener ventaja de la situación. Este hecho resulta de vital importancia, porque ejemplifica el juego de intereses de ambos grupos de comerciantes y las estrategias que implementaron para sobreponerse los unos a los otros, pero también permite exponer la respuesta de quienes detentaban los cargos públicos de la ciudad, añadiendo un grado de complejidad al juego de poderes en disputa.

1.1 Acusación hacia Juan Mayor, juntas de comercio y resistencia de los comerciantes de España

El 29 de julio de 1756 los comerciantes de España, matriculados en la Carrera de Indias y adscritos al Consulado de Cádiz le otorgaron un poder de representación a Miguel Gálvez y en ausencia de este a Joseph García, para que en nombre del grupo defendieran la causa de Sebastián Mayor (comerciante de España) ante el virrey, puesto que este último había sido llevado preso por orden del teniente del gobernador de Cartagena a través del alcalde de la real cárcel, lo cual era contrario a los privilegios que tenía el comercio de España. Sebastián fue acusado por la viuda de Pedro Mallol a través de su apoderado al ser este albacea²⁵ del difunto.

La demanda consistía en que debía pagar lo correspondiente al albaceazgo, debido a que era la mujer quien ostentaba el título de primera albacea, y como medio de retención para que no escapara de la ciudad fue llevado preso por orden del teniente del gobernador de Cartagena a través del alcalde de la real cárcel Antonio Navarro y en su reemplazo Joseph Villanueva, aspecto

²³ AGN, SC, Empleados Públicos, t.18, fs.807r-807v.

²⁴ AGN, SC, fondo Consulados, t.1, doc.8, f. 0159r.

²⁵ El Diccionario de Autoridades define al albacea como la persona a quien el que hace testamento deja en él su última voluntad encargada, para que la ejecute y cumpla. *Diccionario de Autoridades*, Tomo I-1726.

importante teniendo en cuenta que este era comerciando avecindado en la ciudad y apoderado del Consulado de Cádiz²⁶. No obstante, se declaró que Sebastián solo era deudor de 111 pesos con 4 reales correspondientes a una esclava que se había vendido, la fianza fue pagada y este fue liberado. Sin embargo, Mayor solicitó continuar con el caso por vía de apelación ante la Real Audiencia con el fin de que no se le perjudicase en sus negocios.

A partir de este incidente, los comerciantes de España expresaron ante la Real Audiencia que lo que había ocurrido con Mayor no eran más que pretextos por parte de la justicia ordinaria para retrasar la embarcación que tenían con destino a la Habana, y perjudicar con ello a todo el cuerpo del comercio de España. Señalaron que, en el proceso de apelación que solicitó Mayor no se involucraban directamente, pero insistieron en hacer la salvedad de que la naturaleza de la injuria que les generaba la forma en que actuó este teniente junto con el alcalde era de carácter criminal, distinta a lo civil de la testamentaria y por ende “no debió dicho teniente confundir las acciones, separadas y de diversa naturaleza y más a vista de que el Julián García (apoderado de la viuda) ni es procurador nuestro ni parte ni contraparte y como tal ni pidió ni el dicho señor teniente pudo providenciar a más de lo pedido”²⁷. Además, al ser un privilegio de estos comerciantes el que no fueran juzgados por la justicia ordinaria, consideraron como un atropello y un abuso por parte de esta el que Sebastián Mayor fuera llevado preso por orden del teniente y, puesto que en la ciudad no se hallaban diputados del comercio que dirimieran este tipo de problemáticas, debía entenderse como jurisdicción privativa la autoridad del gobernador.

Estos comerciantes solicitaron además que, debido a la ausencia de diputados que atendiesen sus causas de acuerdo con las ordenanzas del Consulado de Cádiz, debían nombrarse personas que asistieran al Tribunal de la institución, para que esta interviniera en los asuntos de justicia o que en su defecto fuese el gobernador de Cartagena el encargado de atender sus causas de carácter civil y criminal. Este además, debía establecer límites al poder que no solo se había atribuido el teniente, sino también otras personas que ejercieran como jueces ordinarios, porque de acuerdo a lo señalado por los mercaderes españoles su jurisdicción podía verse afectada, la cual quedaría relegada al conocimiento de las “causas de una docena de pobres españoles y de los negros, sambos, mestizos y mulatos por ser notorio que los españoles los más a cuasi todos son comerciantes”²⁸, añadieron a su vez que, “a esta garrulidad no tenemos que responder porque solo somos residentes y nuestra comunidad apenas alcanza al número de doce individuos en esta tan poblada ciudad si ya no es que el teniente nos quiera reputarnos por tenderos, u otro ejercicio equivalente y si llegare al síndico y procurados [estos también] harán lo que le pareciese”²⁹.

²⁶ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f. 0495r.

²⁷ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0483v.

²⁸ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0485r.

²⁹ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0486r.

No obstante, para que el pedimento de los comerciantes de España se concretara estos debían exhibir el documento que acreditara el privilegio de que por ausencia de diputados de comercio fuera la jurisdicción del gobernador como privativa la encargada de inspeccionar sus causas³⁰. A esto, los mercaderes residentes manifestaron no tener este tipo de documentos, ya que las reales cédulas que así lo respaldaban se habían quemado en un accidente, pero que el gobernador podía remitirse al atropello causado por el alguacil hacia Sebastián Mayor por su arresto y debía respetarse el tipo de jurisdicción, puesto que si un comerciante era visto introduciendo mercancías ilícitas, su causa debía ser tratada en el Tribunal de Real Hacienda, si moría al intentarlo y no dejaba heredero sería el Juzgado de Bienes de Difuntos quien se encargaría, pero en las demás situaciones referentes a extorsiones, agravios u otras violencias solo debía intervenir el gobernador, así como también podían los casos ser llevados ante la Real Audiencia y actuar en lo relacionado a naufragios, averías y en todo lo que fuere de diputación.³¹ Finalmente, la instancia fue llevada ante la Real Audiencia en la que el procurador Agustín Blanco señaló que, el teniente se había abrogado una jurisdicción que no le correspondía.

Por estas representaciones, se declaró el 9 de septiembre que a falta de diputados del comercio se convocase una junta en la que se escogieran dos comerciantes con el mayor número de votos para que atendiesen las causas comerciales en compañía del gobernador. La junta fue celebrada el 6 de octubre, sin embargo, hubo un inconveniente con uno de los comerciantes. Luis Díaz Tejada había propuesto que Joseph de Zavala no asistiera a la junta por ocupar el cargo de regidor en la ciudad y por ende no debía considerarse residente, sino vecino de Cartagena. No obstante, no se halló motivo suficiente para que no asistiese, ya que había hecho parte de la solicitud inicial y el cargo de regidor solo duraba un año, el cual estaba próximo a cumplirse.

Los resultados de la votación indicaron como diputados a Joseph de Zavala y a Joseph Inocencio Morquecho. Estos debían ocuparse de las causas de comercio y mercaderías, ya que para los asuntos civiles y criminales se encargaría el gobernador, según la ley 1, título 13, libro 3 de la recopilación de Castilla. Esta deliberación generó reacciones contrarias por parte del teniente y de quienes para esos años ejercían de apoderados del Consulado de Cádiz, los cuales pertenecían al comercio de España, pero no estaban adscritos a él por ser vecinos de Cartagena, siendo estos Joseph de Villanueva y Juan de Arechederreta, pues no hay que perder de vista que el cargar era un derecho de todos los españoles y, por tanto, no todos los que participaban en la Carrera de Indias estaban matriculados en la institución consular³².

El 7 de octubre, el teniente de gobernación Joseph Gozálvez se valió de dos argumentos para defender su jurisdicción. El primero que empleó fue:

³⁰ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0490r.

³¹ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, fs.0491v-0492r.

³² M. Bustos, *Cádiz en el sistema Atlántico*, pp. 56-60.

En la ciudad de Cádiz, sin embargo, que hay consulado el alcalde mayor y teniente de gobernador de aquella ciudad conoce de todas las causas civiles del comercio como no sean de las declaradas en la citada ley veinte y ocho y en todas las criminales sin distinción de casos y personas sean de oficio o a pedimento de parte³³.

Agregó como segundo argumento,

Lo mismo sucede en la ciudad de san Cristóbal de la Habana que sin embargo de haber diputado del comercio el teniente de gobernador y auditor de guerra de aquella plaza como justicia ordinaria conoce de las causas y negocios que ocurren contra mercaderes y entre mercader y mercader no siendo de los casos exceptuados en otra ley y en los casos criminales indistintamente como el gobernador de aquella plaza³⁴.

A pesar de estos argumentos, Agustín Blanco ordenó el 15 de noviembre que las apelaciones se interpusiesen para la Real Audiencia, con lo cual se excluyó al teniente de este tipo de procesos. Paralelamente, Joseph de Villanueva y Juan de Arechederreta, apoderados del Consulado de Cádiz, pero vecinos de Cartagena habían expresado también sus quejas ante el virrey desde el 10 octubre, porque no fueron notificados sobre la junta que se había celebrado, y en la cual se habían escogido diputados del comercio de España con capacidad de acción por fuera del alcance de la justicia ordinaria. Por tanto, consideraron como un agravio este tipo de proceder, el cual atentaba contra las facultades que como apoderados del Consulado les habían sido delegadas, las cuales se circunscribían al nombramiento de maestros de plata de los navíos de guerra que llegasen al puerto, así como también en los barcos de registro, designación de escribanos cuando por algún accidente no hubieran, con lo cual debían asistir a las vistas de las embarcaciones del Asiento de Negros, entre otras prerrogativas por parte del Consulado de Cádiz³⁵, no obstante, carecían de la inhibición de la justicia ordinaria en los asuntos que atendían para considerarse propiamente diputados, motivo por el cual solicitaron el nombramiento de estos cargos³⁶.

Juan de Arechederreta fue nombrado apoderado del Consulado de Cádiz junto a Fernando de Hoyos, Miguel Pardo y Manuel Baptista en 1749, bajo las cláusulas que se establecieron en el proyecto promovido por el rey en 1732 referente al Asiento de Negros³⁷. Estos comerciantes estaban habilitados para que en nombre del Consulado pidieran, demandaran, recibieran y cobraran judicial y extrajudicialmente en los negocios en que la institución tuviese interés, y debían además tener cuidado del comercio de todos los mercaderes

³³ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0508r.

³⁴ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0508r.

³⁵ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.515v.

³⁶ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.515v.

³⁷ AGN, SC, Consulados, t.1, doc.8, f.0156r.

sin importar su estado, calidad y preeminencia, de que estos fueran vecinos o residentes en la ciudad de Cartagena, no obstante, debían acercarse al arribo de las armadas de galeones o navíos sueltos y cerciorase de que no vinieran en ellos diputados³⁸. La institución les dio a estos apoderados amplio poder para tomar decisiones y determinaciones al punto en que podían imponer penas y multas a las partes que no obedecieran sus instrucciones, podían ajustar cuentas y remisiones a las personas que fueran deudoras del Consulado, otorgar gracias y donaciones, mientras le dieran al escribano recibos, cartas de pago, finiquitos, lastos poderes y sesiones con sus respectivos derechos, cancelaciones de recaudos de pago y ajustamiento de cuentas³⁹.

El Consulado había expresado que todo lo que se hiciera y concediera a través de los apoderados tenía su aprobación y por ende obligaban a su obediencia sin que se requiriera nuevamente su consentimiento⁴⁰. Este último poder fue determinante, porque de esta afirmación tanto Juan de Arechederreta como Joseph de Villanueva tomaron ventaja por sobre los comerciantes residentes para atribuirse el cargo de diputados. Esta situación adquiere importancia porque permite apreciar a través de los actores económicos, el flujo de relaciones tramadas para romper el ámbito de lo local en una escala global y la inserción de lo global en el espacio local a través de las redes de negocios y los vínculos interpersonales⁴¹, así como también da pistas de cómo estos actores se veían a sí mismos y las oportunidades que les generaba la coyuntura de debilidad institucional de España encarnada en este caso en el Consulado como consecuencia de la supresión del sistema de flotas, lo cual fue aprovechado por estos mercaderes locales que intentaron a través de vías institucionales acaparar el poder de la representación.

Ahora bien, el que en su mayoría los apoderados fueran vecinos de la ciudad no presuponía una perfecta armonía entre ellos o en su defecto ausencia de conflictos, y más aún cuando algunos de ellos ocupaban cargos públicos en la administración local. Las redes implican cooperación, pero también competencia: las redes de lealtad se articulan alrededor de valores emocionales compartidos, reforzados por la jerarquía o la reciprocidad generosa, pero pueden representar apenas el medio para ingresar a un terreno de competencia sin reglas⁴². De manera que, estos mercaderes encontraron en el ejercicio de estos cargos no solo un medio a través de cual imponerse por sobre los privilegios que tenían los comerciantes residentes, sino que también fueron una herramienta con la cual defendían sus propios intereses a pesar de otros miembros del mismo grupo como fue el caso de Juan de Arechederreta, quien en 1751 se valió de su posición de alcalde ordinario para invalidar la autoridad que como segundo apoderado del Consulado de Cádiz tenía Miguel Pardo por

³⁸ AGN, SC, Consulados, t.1, doc.8, f.0163r.

³⁹ AGN, SC, Consulados, t.1, doc.8, fs.0160r-02161v.

⁴⁰ AGN, SC, Consulados, t.1, doc.8, f.0161v.

⁴¹ A. Ibarra, *Mercado e institución*, p. 32.

⁴² A. Ibarra, *Mercado e institución*, p. 35.

haberse enfermado el primero en la causa testamentaria de Diego Luis de Medina por motivo de su muerte⁴³.

Por otra parte, las acciones de Juan de Arechederreta revelan a su vez como el complejo de intereses variaba de acuerdo con las situaciones que se presentaban en el momento y las conveniencias que de estas devenían. Este comerciante se valió en 1751 de su posición como alcalde ordinario para imponerse como representante de la justicia ordinaria sobre otro comerciante vecino que compartía junto con él la calidad de apoderado, pero sin cargo público, mientras que en 1756 se valió de su investidura como apoderado del Consulado para disputarle los privilegios a los comerciantes de España y abrogarse el cargo de diputado del comercio de ambos cuerpos de comercio.

En la representación de 1756 tanto Villanueva como Arechederreta alegaron también que, a la junta no habían asistido todos los comerciantes de la ciudad, no se había hecho el juramento prevenido por la ley 1, título 46 del libro 9 de la Recopilación de las Leyes de Indias, y los electores tampoco tenían la calidad de vecinos, casados o viudos de acuerdo con la ley 11 del mismo título y libro⁴⁴. En consecuencia, el 17 de noviembre se declaró nula la elección y fueron nombrados por tales diputados Arechederreta y Villanueva, quienes a través del escribano le hicieron “notorio a todos los comerciantes que, en todas las causas concernientes a la mercancía, encomiendas, seguros y las demás prevenidas por las leyes [que] ocurran de sus mercaderes se les oirá y guardará justa, breve y sumariamente”⁴⁵. Sin embargo, un aspecto importante que estableció el nuevo decreto fue que en los asuntos criminales y civiles asociados a las materias comerciales debían ser tratados a prevención del gobernador, su teniente y justicias ordinarias⁴⁶.

Ahora bien, los comerciantes de España inconformes con esta deliberación realizaron una serie de apelaciones ante la Real Audiencia, muchas de las cuales le fueron negadas. Estos solicitaron a los escribanos documentos que certificaran por parte del virrey la veracidad de la información que estaba circulando con respecto al nombramiento de estos diputados, porque de lo contrario no reconocerían su autoridad. El 16 de febrero de 1757 expresaron que, cuando recibieron la noticia percibieron que la nominación solo hacía referencia a elección de diputados del comercio de Cartagena, lo cual no podía asociársele a la Universidad de Cargadores a Indias, puesto que este no alcanzaba a cubrir a las dos partes, tanto de Europa como de América, porque ni aún el Consulado de Lima abarcaba tal extensión, limitándose a la jurisdicción de su reino⁴⁷. Por este motivo, solicitaron la vista al caso con el fin de remitir los documentos que daban cuenta de los conflictos que se habían estado

⁴³ AGN, SC, Consulados, t.1, doc.8, fs.0197r-0198v.

⁴⁴ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0530v.

⁴⁵ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0537r.

⁴⁶ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0526r.

⁴⁷ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0552r.

presentado por incompatibilidad de jueces y partes al Consulado de Cádiz en la fragata la Reina de la Concepción que regreso a España⁴⁸.

Los principales argumentos que usaron los comerciantes de España para resistirse al reconocimiento de diputados de Cartagena, y con los cuales se presentaron ante el gobernador fueron los siguientes: en primer término, se refirieron a las leyes de Indias que emplearon tanto Joseph de Villanueva y Juan de Arechederreta como el virrey para nombrarlos por diputados señalando que las leyes 6 y 11, titulo 46 del libro 9 de la Recopilación de las Indias son determinantes para los Consulados de Lima y México, pero no son adaptables para el Consulado de Cádiz, siendo así que la ley 3, titulo 6 del libro 9 no comprendía al comercio de España. Para ello, se remitieron al hecho de que cuando sus diputados llegaban en los galeones apelaban directamente a su Consulado y no a otros jueces en tierra, y que con respecto de lo señalado por Arechederreta y Villanueva sobre que los diputados debían tener sus electores la calidad de tener casa de por sí y ser casado o viudo, mayores de veinte y cinco años, esto debía entenderse a los diputados que se nombraban por los priores y cónsules para ayudarles en sus votos y consejos, conocidos también como consiliarios⁴⁹, caso contrario a los diputados que ejercían jurisdicción⁵⁰, ya que estos no debían tener arraigo en las ciudades donde se les daba autoridad, no ser casados en ellas ni viudos y mucho menos en las Indias a donde no alcanzaba la jurisdicción del Consulado de Cádiz como previene la ley 23 del título 6 libro 9 de la Recopilación de Indias⁵¹.

Estas leyes resultan de vital importancia porque operan como una estrategia en el campo de juego por parte de ambos grupos de comerciantes para obtener beneficios y controlar el privilegio de la impartición de justicia encarnados en la diputación del comercio. Los mercaderes residentes refirieron que por motivo de las anteriores leyes fue que tuvieron el inconveniente con la asistencia de Joseph Zavala en la junta de elección de diputados, porque este se había hecho vecino de Cartagena y ocupaba el cargo de regidor a pesar de pertenecer al comercio de España.

En segunda instancia, refirieron que las facultades que le fueron otorgadas tanto a Villanueva como a Arechederreta por parte del prior y cónsules del Consulado de Cádiz se limitaban solo al cuidado de los avisos, al nombramiento de mercaderes y escribanos sin otras atribuciones jurisdiccionales, razón

⁴⁸ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0551r.

⁴⁹ La sexta ordenanza del Consulado de Cargadores a Indias se refirió a estos diputados como aquellos que eran elegidos para acompañar al prior y cónsules ayudándoles a concertar a los comerciantes que estuvieran en conflicto, así como debían tener cuidado de las averías y repartimientos y estar en los ayuntamientos. (AGI), Escribanías, Legajo 1, Número 3, Cajón 1.

⁵⁰ Estos eran los diputados que eran nombrados de acuerdo con el capítulo dos del Proyecto para Flotas y Galeones de 1720, los cuales debían ir en las flotas o galeones para la solución de discordias a los puertos a los que arribaban. Para más información véase Proyecto para galeones y flotas del Perú y Nueva-España y para navíos de registros y avisos que navegaren a ambos reynos. Disponible en Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-9313.html>. Accedido en 1/6/2022.

⁵¹ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0555r.

suficiente para que estos no se hicieran llamar del comercio de España, sino solo diputados del comercio de Cartagena⁵².

En respuesta a dichos argumentos Agustín Blanco señaló que, en vista del reglamento de la Universidad de Cargadores a Indias,

Dicha merced que no puede recaer en sujeto que no sea matriculado y dependiente de aquel cuerpo siendo tan estrictas las ordenanzas de este asunto que si alguno de los tales en quien resida este requisito se estableciese o radicase en algún país de Indias pierde los privilegios que gozaba de la universidad en tanto grado que si cualquier de dichos sujetos comprendido la en la tal clase de exentos se hallase presente por algún motivo en las acostumbradas juntas del cuerpo de dicha universidad seria nula la que se celebre⁵³.

Por lo tanto, Joseph de Villanueva y Juan de Arechederreta no debían apropiarse de un título que de acuerdo con las leyes no les correspondía. A esto, Lorenzo Payo (procurador de la Real Audiencia) en nombre de estos últimos, expreso que el nombramiento de estos diputados acogía tanto a los comerciantes de España como a los de Cartagena y que si Morquecho y Zavala insistían en no reconocerlos tendrían que pagar una multa de 500 pesos, puesto que habían tergiversado las cláusulas para verse exentos de la diputación de Cartagena⁵⁴. Cabe mencionar que, Payo además de ser procurador en la Real Audiencia era también apoderado de Juan de Arechederreta⁵⁵, siendo sus vínculos interpersonales razón suficiente para que en las representaciones que dirigieron los mercaderes vecinos alegara siempre a favor de estos y con ello el que la autoridad jurisdiccional cobijara a ambos comercios. No obstante, los comerciantes de España empeñados en no reconocerlos como diputados argumentaron que:

Dudamos con bastantes fundamentos mas no de que los dos son vecinos y casados en estas ciudad sobre quienes no tiene jurisdicción el tribunal del consulado y por el mismo hecho aunque hubiesen sido matriculados han perdido los fueros de aquel Tribunal y nosotros no los podemos reconocer por individuos de aquel cuerpo ni darles noticia y menos admitirles a nuestras juntas sin introducirnos en ajena jurisdicción las copias que relacionan de sus matrículas son unas meras certificaciones de estos oficiales reales por donde consta haber venido a su consignaciones distintas mercaderías⁵⁶.

Además, para que estos comerciantes pudieran recibir este tipo de consignaciones era suficiente que el Tribunal de Contratación lo habilitara y se les había otorgado esta gracia por no pertenecer a la Universidad de Cargadores

⁵² AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0555v.

⁵³ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0559r.

⁵⁴ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0540r.

⁵⁵ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0532v.

⁵⁶ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0573v.

a Indias, porque quien formaba realmente las matrículas era el Consulado con su fuero de alzadas, y que regularmente los apoderados era vecinos de las Indias donde no alcanzaba su jurisdicción⁵⁷, limitándose por tanto su accionar al poder que se les había dado en el proyecto del Asiento de Negros. Por tanto, señalaron que estos mercaderes estaban usurpándole la jurisdicción privativa del gobernador en el conocimiento y resolución de sus causas, además de que valiéndose de su facultad de nombrar escribanos los hacen hacer las notificaciones los días festivos aprovechándose de que no se encontraban en sus casas e insistieron en la separación de diputados con beneficios diferenciados⁵⁸.

En este sentido, Agustín Blanco señaló en contra de estos mercaderes vecinos que “el que uno sea apoderado de otro no le hace hábil para ejercer los empleos con que no porque Arechederreta y Villanueva sean apoderados del prior y cónsules se ha de decir que sean hábiles para ser diputados”⁵⁹, además insistió en que debía hacerse una clara diferenciación entre los gremios, puesto que en el grupo de comerciantes de Cartagena se incluían a los tenderos, y por ende no había motivo alguno que ligara a los comerciantes de España con estos diputados vecinos de inferior graduación⁶⁰.

1.2 Alejandro Recuero, instauración del Tribunal de Comercio e iniciativas de los mercaderes de Cartagena

Las disputas en torno a la representación y al control jurisdiccional de la impartición de justicia se acrecentó en 1757 cuando Alejandro Recuero Pérez del comercio de España, pero vecino de Cartagena demandó ante la Diputación del Comercio de la ciudad a Joseph de Echea, maestre de la Nao el Santísimo Cristo, quien le había entregado a cuenta y riesgo de Juan Antonio Jiménez Pérez 56 cajones de acero que de acuerdo a las acusaciones de Recuero se encontraban averiados y por ende su comercialización en el mercado tendría baja estima⁶¹. La Diputación de Cartagena acordó una reunión con el fin de tazar el acero averiado, para lo cual nombró reconocedores del material a Manuel Tatis de Olivero y a Joseph Díaz de Escandón, sin embargo, Echea no asistió porque reconocía a Villanueva y a Arechederreta como vecinos de Cartagena y no como jueces con facultad para llamarle a citaciones en asuntos relacionados al comercio de España⁶². En consecuencia, este fue forzado a pagar una multa de 200 pesos, puesto que con sus acciones no solo se resistía al reconocimiento de estos diputados, sino que también negaba la autoridad del virrey⁶³.

Juan de Arechederreta y Joseph de Villanueva habían habilitado al tesorero Raphael de Escobar y al contador Joseph Crespo Ortiz de la Real Hacienda para

⁵⁷ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0575r.

⁵⁸ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0575r.

⁵⁹ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0577v.

⁶⁰ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0578r.

⁶¹ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0591v.

⁶² AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0593v.

⁶³ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0596v.

que procedieran contra los bienes de Echea por motivo del cobro de la multa, asimismo le dieron poder al teniente de gobernador para que como encargado del cobro de las penas de cámara hiciera valer su jurisdicción⁶⁴. No obstante, Echea había interpuesto una apelación ante el gobernador, quien a su vez se apoyó en Luis Diez de Tejada y Francisco Joachin Barroso, comerciantes residentes para la resolución del caso⁶⁵. La Diputación de Cartagena no solo hacía acreedor a Echea del pago de la multa, sino que también le solicitaban el pago del importe de los fletes que sumaban un total de 378 pesos con 7,5 reales, además Recuero instaba a que solo fuera la Diputación como jurisdicción privativa la responsable de llevar a buen término el caso y que el gobernador junto con sus socios desatendiese el caso⁶⁶.

Joseph de Echea le había solicitado al gobernador la absolución tanto del pago de la multa como el del importe de las averías del acero, para lo cual argumentó:

Yo que no es la primera ocasión que obtengo el ministerio de maestre y ofreciéndoseme igual caso en el puerto de la Veracruz no se me demando cosa alguna ni es corriente en nuestra carrera como lo justifica la falta de ejemplar pues habiéndome informado en esta ciudad de todos los sujetos que de nuestro comercio residen en ella de si es regular abonar semejante paga que pretende dicho señor Recuero ninguno me ha señalado ejemplar de que otro maestre haya bonificado semejante avería por cuyo motivo me he resistido a su satisfacción⁶⁷.

Asimismo, expresó que como maestre solo recibió las mercancías sin derecho a revisarlas, las cuales a su vez vinieron de Milán, por lo que si experimentaron algún daño fue en su conducción, además acusó a Recuero de divertirse en la resolución del caso con el fin de perjudicar sus negocios, puesto que con las demandas que le fueron impuestas este se encontraba retenido en la ciudad y la fecha de regreso a España de la Nao el Santísimo Cristo estaba muy próxima a cumplirse y no había podido realizar sus actividades como lo eran el de fenecer las cuentas de los interesados en la embarcación, no había logrado reducir la moneda no tampoco extraer lo que mejor le conviniera⁶⁸. El gobernador acordó que Echea dejara un apoderado en la ciudad por la urgencia de su regreso a España y que fuera tazado nuevamente el acero⁶⁹. En consecuencia, la diputación de Cartagena manifestó que Recuero no había recibido respuesta alguna por parte del gobernador en las representaciones que le había dirigido, puesto que este junto con sus socios habían trasladado su recurso a la Real Hacienda, aunque el caso no era competencia del abogado fiscal, además no le había admitido los documentos que le había llevado porque no estaban

⁶⁴ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, fs.0596-0597v.

⁶⁵ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.650v.

⁶⁶ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0601r.

⁶⁷ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0648r.

⁶⁸ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, fs.651v.-652r.

⁶⁹ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0674r.

firmados de procurador y abogados a pesar de que se le había notificado al gobernador las disposiciones de las leyes de Indias en las que se prohibía terminantemente la intervención y firmas de estos funcionarios en los tribunales de comercio, por lo cual Recuero insistió en que Echea asumiera el importe de las averías del acero.

Lo anterior resulta de vital importancia porque permite apreciar como los mercaderes de Cartagena hicieron uso de estrategias legales para controlar sus mercados de forma institucional en compañía de la justicia ordinaria al involucrar, en este caso, al teniente y a la Real Hacienda en el cobro de multas, así como también de obtener decretos para retener a los comerciantes de España cuando estos se negaban a cumplir sus órdenes, sin embargo, este medio lo usaban en tanto no los perjudicase, porque cuando el gobernador le solicitó a Recuero documentos con la firma de esta justicia ordinaria, los diputados de Cartagena se escudaron en las leyes de Indias sobre la resolución de este tipo de casos en los tribunales de Comercio, y con ello controlar de forma institucional los mercados, porque estos retrasos perjudicaban a quienes cuyo negocio dependían de la embarcación. De manera que, al estar Echea impedido de fenecer sus cuentas y demás asuntos, los interesados no podían tampoco hacer uso de sus fletes, además su comisión como maestre terminaba con su llegada a Cádiz y la cancelación del registro, y que como administrador puede seguir la competencia, pero que realmente eran los dueños quienes estaban obligados a lidiar con los perjuicios causados en los barcos y acreedores de sus utilidades por lo que Alejandro Recuero era el responsable de pagar el importe correspondiente⁷⁰.

Esta declaración permite esclarecer el accionar de Alejandro Recuero dentro del entramado de intereses, puesto que teniendo conocimiento de sus obligaciones como propietario de la mercancía que le fue entregada a cuenta y riesgo de Juan Antonio Jiménez Pérez le atribuyó el importe del acero averiado a Joseph de Echea, además de perjudicarlo en la continuidad de sus negocios, mientras que el vendía el acero que dijo estar averiado a pesar de que esto le había sido prohibido. Diego Muñoz, Martín de Setuain y Joseph de Chaves testificaron haberle comprado cajones de acero a Recuero y señalaron además que, el resto de los cajones los había sacado de la ciudad⁷¹.

Finalmente, el virrey Joseph Solís Folch de Cardona declaró que la causa debía tratarse como jurisdicción privativa de la diputación del comercio de Cartagena y que las intervenciones del gobernador junto con Joachin Barroso y Luis Díez de Tejada debieron terminar con la absolución de la multa de los 200 pesos recibió Echea como resultado de sus apelaciones, y en cuanto al reparo de las averías y demás negocios comerciales determinó que el caso fuera retomado por la Diputación y que el gobernador debía respaldar la decisión de los

⁷⁰ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0692r.

⁷¹ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.595v.

diputados, no obstante, los documentos no evidencian la resolución final del caso⁷². Sin embargo, si muestran como a pesar de no haber un Consulado en Cartagena de Indias, los comerciantes que se avecindaron en ella se valieron de representaciones y de estrategias legales, las cuales eran usadas en los tribunales de comercio como los consulados para obtener beneficios e imponerse por sobre los comerciantes de España.

No fue sino hasta el año de 1759 que los comerciantes de España retomaron sus representaciones sobre establecimiento de diputados del comercio de España con reconocimiento de sus privilegios, a propósito de que tanto Joseph de Villanueva como Juan de Arechederreta habían ejercido esos cargos por más de tres años y las leyes de Indias prevenían que solo debían hacerlo por dos, motivo por el cual Agustín Blanco solicitó que estos volvieran a realizar elecciones⁷³. El virrey ordenó su celebración, pero a esta junta debían asistir solo los veinte comerciantes de mayor prestandia, diez en representación del comercio de España y diez en nombre del comercio de Cartagena con el fin de que se eligiesen dos diputados, uno de España y otro de Cartagena y fueran estos quienes ayudaran al gobernador en la resolución de asuntos comerciales⁷⁴. Estos comerciantes debían tener las mismas calidades que el prior y cónsules de los consulados de Lima y México de acuerdo con las leyes municipales, título 26 del libro 9; el diputado de España debía estar matriculado al Consulado de Cádiz, puesto que representaría sus intereses y debía ser soltero, mientras que el de Cartagena debía estar cazado o haber enviudado, debían además hacer un juramento y solo ejercerían los cargos por dos años⁷⁵.

Ahora bien, esta deliberación no fue bien recibida entre los comerciantes de España, quienes señalaron que siendo un comerciante de Cádiz y otro de Cartagena no dejarían de presentarse discordias entre ambos comercios, puesto que no podía desconocerse la diferenciación de privilegios⁷⁶. El principal argumento que emplearon estos comerciantes para que la jurisdicción de los diputados de Cartagena no los alcanzara hizo referencia a que cuando sus diputados venían en los galeones y se juntaban ambos comercios en Cartagena y Panamá cada diputación atendía sus negocios y causas sin que se hubiera visto antes disputas o competencias de jurisdicción, por el contrario, una buena armonía entre los jueces de cada grupo mientras las armadas se surtían, y adelantándose a un posible contrargumento señalaron también que:

Habiéndose variado el establecimiento y de venir los galeones a Cartagena para ambos reinos reduciéndose a registros y no pudiendo en este caso venir los cargadores en un cuerpo para que por el Consulado de Cádiz se nombren diputados como se ejecutaba en las armadas se ha de confesar que por venir los matriculados en aquella

⁷² AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, fs.608r-608v.

⁷³ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0710v.

⁷⁴ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, fs.0712r-0712v.

⁷⁵ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, fs.0712r-0712v.

⁷⁶ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0713v.

Universidad de Cargadores con separación en los registros no deben perder el privilegio que tienen sujetándose al Tribunal de los diputados de Cartagena como que siempre retienen el fuero de aquel en que están matriculados y siempre se les notara el que no lo defendieran por no constituirse de peor condición por venir en los registros a los que venían en galeones⁷⁷.

Los comerciantes de España insistieron en notar que los cambios en el sistema comercial, es decir, la supresión del proyecto para flotas y galeones de 1720 con todo lo que este señalaba en su segundo capítulo⁷⁸ por la implementación de los navíos suelto y barcos de registro no debía alterar los privilegios a los cuales como comerciantes matriculados al Consulado de Cádiz tenían derecho. Sobre este argumento fundaron su solicitud de conformar un Tribunal compuesto por el gobernador como juez inmediato y dos comerciantes matriculados en la Universidad de Cargadores a Indias, los cuales ocuparían el cargo hasta agotarlo sin excusa alguna, asimismo, las apelaciones que se interpusieran debían hacerse directamente al Tribunal del Consulado de Cádiz y en caso de que fueran de carácter urgente se interpondrían a la Real Audiencia y, por último, solo el escribano de gobernación y registro sería el encargado de llevar a cabo los procesos concernientes a los comerciantes de España y no otro⁷⁹. De esta manera, obtuvieron el 3 de marzo de 1760 por orden del virrey Joseph Solís Folch de Cardona la creación del Tribunal de Comercio de España, y el 16 de mayo de 1763 obtuvieron mayores concesiones cuando el virrey Pedro Mesía de la Cerda le confirió a la nueva institución el conocimiento privativo de las causas mortuorias de sus comerciantes⁸⁰, las cuales fueron confirmadas el 28 de febrero de 1773⁸¹.

Las concesiones que se le atribuyeron al Tribunal de España generaron nuevas inconformidades por parte de los escribanos públicos como justicia ordinaria. Pedro Joseph de Inestrosa como apoderado de los escribanos públicos del número y gobernación de la ciudad expresó la inconformidad que les había generado la atribución que se le había dado a Mateo Carrasquilla como escribano de gobernador, quien valiéndose de atender los procesos concernientes al comercio de España se abrogó también el conocimiento de las causas mortuorias de estos comerciantes a pesar de que muchos de sus bienes no eran de carácter comercial, y que como escribanos públicos su jurisdicción albergaba a todos los comerciantes de Cartagena sin distinción entre vecinos y

⁷⁷ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0715r.

⁷⁸ El *Proyecto para Flotas y Galeones* de 1720 en su capítulo 2 estableció que, “para las discordias o dificultades que se pueden ofrecer en el comercio, y para que, en cualesquier casos, que lo pidan, respondan o propongan lo conveniente en su nombre y representando el todo de él, serán nombrados por mí de los mismos individuos que lo componen tres diputados que vayan en cada armada de flota o galeones en la misma forma que hasta aquí se ha acostumbrado y para el nombramiento de diputados (cuyos sueldos ha de pagar el comercio)”. Para más información véase Proyecto para galeones y flotas del Perú y Nueva-España y para navíos de registros y avisos que navegaren a ambos reynos. Disponible en Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-9313.html>. Accedido en 1/6/2022.

⁷⁹ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, fs.0716r-0717r.

⁸⁰ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0723v.

⁸¹ AGN, SC, Consulados, t.1, doc.14, f.0279r.

residentes⁸². No obstante, con la Diputación de Cartagena no presentaban inconvenientes porque a estos mercaderes solo se les había dado la facultad de atender asuntos exclusivamente comerciales sin perjuicio de la justicia ordinaria⁸³. El caso fue resuelto a favor de los comerciantes de España, los cuales mantuvieron sus atribuciones al aclararse que, solo los comerciantes que se hubieran hecho vecinos de Cartagena, aunque practicaran el comercio con España estarán sus causas mortuorias en poder del depositario general a prevención de los escribanos públicos, mientras que las causas mortuorias de los comerciantes residentes debían ser atendidas por el escribano de gobernación⁸⁴.

Por otra parte, estos comerciantes buscando abrogarse mayores concesiones dirigieron representaciones al virrey con la finalidad de que se les eximiese de presentar el servicio militar a propósito de una real cédula de 1771, la cual otorgaba en su capítulo 3 y 4 la exención de este tipo de servicio a quienes fueran comerciantes al por mayor, su cajero, tenedor de libros o contador y a un dependiente encargado de la correspondencia de cada casa de comercio con la finalidad de estimular el giro y tráfico del comercio⁸⁵. Joachin Barroso había señalado que el alistarse en las milicias implicaría perder el privilegio que habían obtenido los comerciantes de España sobre el conocimiento privativo de sus causas a la jurisdicción del Tribunal de Comercio creado en 1760, específicamente señaló “a cuyo fin se erigió un tribunal como consulado para que allí se decidieran los pleitos breve y sumariamente la verdad sabida y buena fe guardada”⁸⁶, en este sentido “si fueran milicianos quedaría abolido este privilegio que es del mayor aprecio para los comerciantes y se verían precisamente reducidos a que conocieran de sus pleitos los jefes militares en los términos que prescriben las ordenanzas de las milicias”⁸⁷. En consecuencia, el gobernador expresó que en virtud de la real cédula de 1771 tanto los comerciantes de Cádiz como los de Cartagena debían quedar exentos de ser alistados en las milicias⁸⁸. Aunque en la práctica, quienes gozaron de esta exención en primera instancia fueron los comerciantes de España a partir de 1774⁸⁹.

Ahora bien, los mercaderes de Cartagena valiéndose de un asunto que los comerciantes de España habían visto contrario a su comercio conformaron una compañía entre las milicias urbanas, desde la cual procuraron aumentar sus privilegios y con ello verse exentos de la justicia ordinaria. El teniente de gobernador y auditor de guerra de la plaza de Cartagena junto con los alcaldes ordinarios realizaron una serie de representaciones ante el Rey con las cuales

⁸² AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, fs.0742v-0743r.

⁸³ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0743r.

⁸⁴ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, fs.0747v-0748r.

⁸⁵ AGN, SC, fondo Milicias y Marina (MM), t.86, doc.165, fs.1043r.-v.

⁸⁶ AGN, SC, MM, t.86, doc.165, f.1047v.

⁸⁷ AGN, SC, MM, t.86, doc.165, f.1048r.

⁸⁸ AGN, SC, MM, t.86, doc.165, f.1049r.

⁸⁹ AGN, SC, MM, t.83, doc.123, f.623r.

buscaron abrogarles estas facultades, puesto que el virrey Manuel de Guirior les había conferido el conocimiento privativo de sus causas mercantiles y criminales al gobernador junto con dos mercaderes de la compañía⁹⁰. Estos funcionarios en defensa de sus fueros argumentaron que esta providencia no solo afectaba a su jurisdicción, sino también al bien público de toda la provincia, puesto que a la compañía no solo pertenecían estos mercaderes, sino también sus criados y al estar sus causas adscritas al conocimiento privativo del gobernador le restaban facultades a los jueces ordinarios, al tiempo que perjudicaban a la república, la cual debía interesarse en que fueran muchos los magistrados que velaran por la conducta de los ciudadanos al conocer de sus causas⁹¹.

El teniente junto con los alcaldes expresó que, si solo el gobernador se encargaba de atender las causas de estos mercaderes muchos de sus pleitos estarían a la merced de quedar impunes debido al gran flujo de disputas que se presentaban diariamente en sus tiendas, para lo cual se hacía importante la presencia de esta justicia ordinaria, puesto que así podían recurrir a cualquier juez sin experimentar los retrasos que generaba el interponer quejas a una sola persona⁹². En consecuencia, el Rey proveyó el 12 de mayo de 1774 que, aunque los mercaderes pertenecieran a las milicias urbanas debían sujetarse a la jurisdicción y justicia ordinaria y no debían tampoco ostentar el fuero militar, puesto que el servicio que prestaban solo respondía a la obligación que tenían todos los vecinos de América⁹³. No obstante, Blas de Valenzuela en nombre de los comerciantes de Cartagena realizó una serie de representaciones al fiscal de la Real Audiencia en la que manifestó que desde el año de 1772 estos mercaderes conformaban una compañía de milicias y el virrey les había concedido el que pudiesen nombrar dos diputados anualmente para que estos fueran los responsables de atender sus causas de comercio, sin embargo, los cargadores de España que se habían casado en la ciudad carecían de una diputación o tribunal⁹⁴.

Por lo anterior, solicitaron que estos cargadores que se habían vecindado en la ciudad fueran agregados a la jurisdicción del Tribunal de Comercio de los comerciantes de España, o que en su defecto el virrey le concediera a la diputación de Cartagena el que pudieran atender sus causas con la mismos privilegios que tenían los cargadores de España no vecinos, no obstante, para evitar la multiplicidad de jueces y tribunales consideraban de mayor conveniencia el que fueran agregados no solo estos cargadores casados en la ciudad, sino también los comerciantes de Cartagena al Tribunal de Comercio de España⁹⁵. Para ello, argumentaron que no debía haber una distinción entre los comerciantes de Cartagena y los de España porque ambos grupos se dedicaban

⁹⁰ AGN, SC, Consulados, t.1, doc.14, f.310r.

⁹¹ AGN, SC, Consulados, t.1, doc.14, f.310v.

⁹² AGN, SC, Consulados, t.1, doc.14, f.311r.

⁹³ AGN, SC, Consulados, t.1, doc.14, fs.311v-312v.

⁹⁴ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0749r.

⁹⁵ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0749v.

al comercio, y que al no haber en Cartagena una institución consular propia tanto los comerciantes vecinos como residentes habían creado diputaciones y tribunales para suplir la ausencia del Consulado resolviendo sus causas a uso de la verdad sabida y buena fe guardada, lo cual era un principio de este tipo de instituciones consulares, como lo indican en la siguiente representación:

Es incosteable el derecho y no admite duda que todo es los que se ocupan en la mercancía continuadamente y tienen en ella embebida la mayor parte de su hacienda o caudal son y se llaman propiamente mercader y por razón del ejercicio gozan de los privilegios de tales para quienes declaro la ley 28 título 46 libro 9 de las municipales por propios jueces al prior y cónsules asignado expresamente que puedan conocer de todas y cualesquiera diferencias y pleitos que se ofreciesen sobre cosas tocantes y dependientes de las mercaderías y tratos de ellas y entre mercader y mercader compañeros factores y encomenderos compras ventas trueques cambios quiebras seguros cuentas compañías va con que no habiendo en Cartagena consulado y ejerciendo mi parte y los demás mercaderes casados y vecinos que la ejercen los matriculados del comercio de España por identidad de razón deben gozar de los mismos fueros y privilegios declarados y conocidos a dichos matriculados conociéndose de las causas de comercio en aquella diputación o como tribunal creado para suplir la falta de consulado para que se excuse la dilación en los pleitos o se eviten estos componiendo y concertando a los litigantes sin guardar los ápices de derecho si no solamente sabida la verdad y guardada la buena fe⁹⁶.

Los anteriores casos permiten complejizar la visión del colectivo de comerciantes de Cartagena de Indias (vecinos-residentes), los cuales no pueden ser entendidos como un grupo homogéneo solo con disputas económicas, sino que estos tejían relaciones interpersonales para obtener beneficios, los cuales no eran necesariamente materiales. Aquellos que se acercaron encontraron en los cargos públicos un medio a través del cual disputarles privilegios a los comerciantes de España, al tiempo que retrasaban sus negocios. Esto no se veía limitado a que no ocuparan los cargos, sino que tejieron además relaciones interpersonales con quienes ejercían estos oficios como el que fueran sus apoderados, entre otros.

No obstante, dentro del campo de juego los intereses eran diversos y cada grupo se valía de representaciones y recursos legales para obtener y retener mayores beneficios. A diferencia de las redes organizacionales constituidas, las redes sociales nacidas de una acumulación diversa de propiedades relacionales se modifican en relación con las conveniencias de actores y situaciones⁹⁷, como ocurrió con esta justicia ordinaria, que en un principio favorecía a estos

⁹⁶ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0749v.

⁹⁷ A. Ibarra, *Mercado e institución*, p.36, p.36.

mercaderes locales, pero al ver que sus propios intereses y jurisdicción se vio afectada le disputó los beneficios que en su momento promovió. Por otra parte, los comerciantes de España tuvieron que demostrar legalmente la autenticidad de sus privilegios y encontrar intersticios para solventar las debilidades institucionales que había experimentado el Consulado de Cádiz como consecuencia de la supresión del sistema para flotas y galeones por el uso de barcos de registro y navíos sueltos.

Ahora bien, las diferencias en torno a la distribución inequitativa de privilegios entre comerciantes residentes y vecinos comenzaron a cambiar cuando estos últimos fueron incluidos en la jurisdicción del Tribunal de Comercio creado en 1760 como resultado de las representaciones que habían hecho los mercaderes locales a través de Blas de Valenzuela⁹⁸. La institución paso de estar compuesta por el gobernador y dos comerciantes de España a conformarse por un vecino y un residente, los cuales ejercieron los cargos de diputados del comercio⁹⁹. Asimismo, la visión que tenían los comerciantes de España respecto a la ocupación de cargos públicos en la ciudad cambió como consecuencia de la aparente igualdad de privilegios entre uno y otro grupo, así como también por los cambios que a nivel imperial trajo consigo la instauración del libre comercio¹⁰⁰.

Los comerciantes se interesaron en controlar el Cabildo de la ciudad desde comienzos de 1770 hasta el punto de que entre los años de 1790 y 1810 lo dominaban de forma absoluta¹⁰¹. Esta institución controlaba el abasto de la ciudad y, por tanto, un mercado en expansión que obligaba a interesarse en controlar el organismo que lo regulaba como consecuencia del crecimiento demográfico de Cartagena durante la segunda mitad del siglo XVIII¹⁰². Muriel Vanegas Beltrán, Sergio Paolo Solano y Roicer Flórez Bolívar explicaron que, el protagonismo de los comerciantes en el Cabildo se debió a:

- 1) el crecimiento del número de traficantes con España; 2) la expedición y entrada en vigor del reglamento de libre comercio de 1778; 3) la superación de los conflictos entre comerciantes españoles avecindados y los residentes; 4) cierta estabilización en el desarrollo del Cabildo, reflejada en el protagonismo que empezó a lograr en la vida de la ciudad, y en la seguridad de un núcleo de regidores propietarios; y 5) la desaparición de la diferencia entre hacendados y comerciantes gracias a que algunas familias de estos también empezaron a invertir en tierras y ganadería¹⁰³.

Esta situación es importante en tanto que permite apreciar como los comerciantes de España de acuerdo con las coyunturas tanto locales como

⁹⁸ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0750r.

⁹⁹ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0751r.

¹⁰⁰ M. Vanegas Beltrán, S. P. Solano y R. Flórez Bolívar, "Elites y poder colonial", p. 61.

¹⁰¹ M. Vanegas Beltrán, S. P. Solano y R. Flórez Bolívar, "Elites y poder colonial", p. 67.

¹⁰² M. Vanegas Beltrán, S. P. Solano y R. Flórez Bolívar, "Elites y poder colonial", p. 61.

¹⁰³ M. Vanegas Beltrán, S. P. Solano y R. Flórez Bolívar, "Elites y poder colonial", p. 66.

imperiales cambiaron su visión con respecto a ocupar cargos públicos en la ciudad. Ello, porque los comerciantes no fueron un grupo cerrado, sino que tuvieron intereses cambiantes según las circunstancias y las coyunturas, moviéndose a lo largo de sus vidas de una esfera a otra de actividad¹⁰⁴. En la década de los sesenta los comerciantes veían como una concesión el que no se les obligase a ejercer estos cargos como regidurías, alcaldías, entre otros, teniendo en cuenta que, si ocupaban los cargos más altos del Virreinato de la Nueva Granada como virreyes, secretarios de cámara, asesores generales del Virreinato, regentes en la Real Audiencia, entre otros¹⁰⁵, no obstante, en las décadas posteriores hubo un interés por estos comerciantes de ocupar estos cargos, así como ambos grupos se distribuyeron los cargos en la administración del Consulado de Cartagena de Indias. Por su parte, los comerciantes vecinos fueron exentos del servicio militar desde 1779¹⁰⁶, asimismo el censo de hombres útiles para las armas de 1797 registró un total de 118 comerciantes entre aquellos que practicaban el comercio con España y con el país con sus dependientes, los cuales fueron exentos de presentar este servicio¹⁰⁷.

Ahora bien, conviene matizar la aparente superación de estos conflictos entre ambos grupos de comerciantes porque, aunque estos hayan referido que desde que el Tribunal de Comercio cobijó tanto a vecinos como residentes se habían desvanecido los prejuicios y se había fijado una armoniosa unión que les había producido grandes beneficios¹⁰⁸, ello lo expresaron en el marco de sus solicitudes en pro del establecimiento de una institución consular de Comercio independiente de la jurisdicción del Consulado de Cádiz. Estos comerciantes se repartieron el poder al dividirse los cargos de representación y turnándose en el juicio de las más altas magistraturas, pero este tipo de proceder obedeció a acuerdos estratégicos, los cuales podían generar conflictos cuando los turnos no eran respetados¹⁰⁹. Anthony Mcfarlane indicó que, aunque el reglamento de libre comercio señalaba que el español nacido en América o criollo podía comerciar con España en el mismo carácter de igualdad que el español peninsular, en la práctica no se fomentó la participación de los criollos en el comercio exterior de la Nueva Granada, ya que la política oficial estaba encaminada a que el comerciante criollo se limitara al comercio interno y a dejar los intercambios transatlánticos en manos de los peninsulares¹¹⁰.

Lo anterior permite considerar que ambos grupos de comerciantes aplicaron estrategias, en su mayoría de carácter legal de acuerdo con las coyunturas tanto locales como imperiales para obtener beneficios. El artículo 53 del reglamento de comercio libre promulgó la creación de Consulados de Comercio en los

¹⁰⁴ J. G. Kraselsky, *Las estrategias de los actores del Río de La Plata*, p. 10.

¹⁰⁵ Justo Cuño Bonito, "Tramas de poder social, político y económico en Nueva Granada a fines del período colonial", en Scarlett O'Phelan y Margarita Rodríguez (coords.) *El ocaso del antiguo régimen en los imperios ibéricos*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017, pp. 188-189.

¹⁰⁶ AGN, SC, MM, t.71, doc.05, f.0532r.

¹⁰⁷ AGN, SC, MM, t.37, doc.28, ff.703r-704r.

¹⁰⁸ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0751r.

¹⁰⁹ J. C. Bonito, "Tramas de poder social", p. 193.

¹¹⁰ A. Mcfarlane, "Comerciantes y monopolio en la Nueva Granada", pp. 15-16.

puertos autorizados para ejercerlo¹¹¹ y los comerciantes de Cartagena (vecinos-residentes) vieron en este un fundamento legal para solicitar el establecimiento de la institución consular. Ahora bien, la transición de una institución a otra como lo fue el Tribunal de Comercio al Consulado de Comercio de Cartagena de Indias no puede entenderse como un cambio inmediato, aunque estos comerciantes hayan manifestado que “el Tribunal ha hecho las veces de Consulado a quien privativamente le ha correspondido en lo judicial el conocimiento de las causas como así lo mando el rey en el artículo 54 del reglamento de comercio libre”¹¹², así como tampoco puede atribuirse en su totalidad a la política reformista del libre comercio la creación de esta última institución en la ciudad de Cartagena, puesto que, aunque los comerciantes apelaran a ella como un fundamento legal, no fue más que un argumento retórico, ya que la ley no era suficiente en sí misma. De este modo:

El comercio les daba racionalidad económica a las empresas imperiales, y los comerciantes se convirtieron de esta forma en los agentes principales de su expansión y mantenimiento, asimismo, por la debilidad de las estructuras administrativas de los poderes centrales, los imperios dependieron siempre de la negociación política con los diversos grupos de comerciantes, grupos que con frecuencia se organizaban corporativamente o en redes informales (o de ambos modos)¹¹³.

Así como la creación en 1760 del Tribunal de Comercio requirió de una serie de representaciones por parte de los comerciantes de España enfrentados con los mercaderes locales, el establecimiento del Consulado de Comercio de Cartagena demandó una asociación de estos grupos anteriormente en disputa por la obtención de la institución consular. La creación de un cuerpo privilegiado debía hacerse con la mayor justificación, claridad y método, como insistió en observar el fiscal de la Real Audiencia a los comerciantes de Cartagena en sus primeras solicitudes¹¹⁴. Por tanto, los comerciantes tuvieron que demostrar los beneficios que les generaría no solo a ellos, sino también a la corona y al reino en general el establecimiento de una corporación privilegiada.

Conclusión

La supresión del sistema de flotas y galeones de Tierra Firme por la instauración de navíos de registro y barcos sueltos provocó múltiples diferencias jurisdiccionales entre la justicia gaditana impartida por su Consulado, y los tribunales ordinarios de Cartagena de Indias. Ante el cambio de sistema, los comerciantes de España no volvieron a recibir diputados del comercio por parte del Consulado de Cádiz para arbitrar sus pleitos, sino que los apoderados del

¹¹¹ Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778, BNC, Bibliotecas de Autor, Fondo Anselmo Pineda. http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/client/es_ES/search/asset/75499/0. (Artículo 53).

¹¹² AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0771r.

¹¹³ Nikolaus Bottcher, Bernd Hausberger y Antonio Ibarra, *Redes y negocios globales en el mundo ibérico, siglos XVI-XVIII*, México, Ed. El Colegio de México, Iberoamericana Vervuert, 2011, p. 12.

¹¹⁴ AGN, SC, Consulados, t.4, doc.8, f.0768v.

prior y cónsules eran los encargados de atender asuntos específicos que involucraban a la institución consular, aunque estos no tenían los mismos privilegios que los comerciantes de España porque eran en su mayoría vecinos de Cartagena. No obstante, el Consulado no había establecido una clara diferenciación en la distribución de poderes, privilegios y responsabilidades entre uno y otro grupo, y en consecuencia estos comerciantes implementaron una serie de estrategias para sobreponerse unos a los otros de acuerdo con sus intereses, a su vez que la justicia ordinaria de Cartagena en uso de sus facultades intentó defender su jurisdicción de ambos grupos de comerciantes.

Esta situación permitió apreciar como a pesar de no haber un Consulado de Comercio en Cartagena con anterioridad a 1795, los comerciantes avecinados en la ciudad hicieron uso de estrategias legales para controlar sus mercados de forma institucional en compañía de la justicia ordinaria al involucrar, en algunos de sus pleitos, a funcionarios de la Real Hacienda y al teniente de la ciudad a su favor en detrimento de los residentes, sin embargo, cuando esta justicia ordinaria actuaba en su contra apelaban a otros recursos legales, los cuales eran propios en los tribunales de comercio como los consulados para evadirla. Los mercaderes de Cartagena lograron que se les concediera una diputación para atender no solo sus pleitos sino atribuirse jurisdicción sobre los comerciantes de España. En consecuencia, estos tuvieron que demostrar legalmente la autenticidad de sus privilegios y encontrar intersticios para solventar las debilidades institucionales que había experimentado el Consulado de Cádiz como consecuencia de la supresión del sistema para flotas y galeones por el uso de barcos de registro y navíos sueltos.

En 1760 logró establecerse un Tribunal de Comercio con carácter privativo conformado por el gobernador y dos comerciantes de España, el cual contaba con el privilegio de impartir justicia con inhibición absoluta de la justicia ordinaria. Sin embargo, las diferencias entre residentes y vecinos comenzaron a cambiar cuando estos últimos fueron incluidos en la jurisdicción del Tribunal, y valiéndose de esta unión ambos grupos dirigieron una serie de representaciones en la consecución de un Consulado de Comercio en la ciudad de Cartagena.

Bibliografía

Fuentes primarias

Archivo General de la Nación (Bogotá-Colombia) (AGN), Sección Colonia (SC), fondos: Consulados; Empleados Públicos; Milicias y Marina (MM).

Proyecto para galeones y flotas del Perú y Nueva-España y para navíos de registros y avisos que navegaren a ambos reynos. Disponible en Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-9313.html>.
Accedido en 1/6/2022

Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778, BNC, Bibliotecas de Autor, Fondo Anselmo Pineda. http://catalogoenlinea.bibliotecanacional.gov.co/client/es_ES/search/asset/75499/0 (Artículo 53)

Diccionario de Autoridades (1726), Tomo I.

Fuentes secundarias

Aljovín de Losada, Cristóbal, "Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República" en Javier Fernández (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*, Madrid, Ed. Fundación Carolina, Sociedad Estatal de Conmemoraciones culturales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, pp. 179-199.

Bottcher, Nikolaus, Hausberger Bernd y Ibarra Antonio, *Redes y negocios globales en el mundo ibérico, siglos XVI-XVIII*, Ciudad de México, Ed. El Colegio de México, Iberoamericana Vervuert, 2011.

Bustos Rodríguez, Manuel, *Cádiz en el sistema atlántico: la ciudad, sus comerciantes y la actividad mercantil (1650-1830)*, Madrid, Ed. Universidad de Cádiz, 2005.

Cuetos, María Laviana, "La organización de la Carrera de Indias o la obsesión por el monopolio". *Cuadernos Monográficos del Instituto de Historia y Cultura Naval*, 52, (2006): 19-35.

Cuño Bonito, Justo, "Tramas de poder social, político y económico en Nueva Granada a fines del período colonial", en Scarlett O'Phelan y Margarita Rodríguez (coords.) *El ocaso del antiguo régimen en los imperios ibéricos*, Lima, Ed. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017, pp. 187-203.

Cuño Bonito, Justo, "El Consulado de Comercio. Cartagena de Indias y su papel económico y político en el conflicto de independencia. (1795-1821)". *Studia Historica. Historia Contemporánea*, 27, (2009): 311-348.

Demetrio, José, *El Tribunal del Consulado de Lima: valoración e importancia histórica de su participación en la solución de controversias mercantiles y marítimas entre los siglos XVII y XIX*, Lima, Ed. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2016.

Hausberger, Bernd y Ibarra, Antonio (eds.), *Comercio y poder en América colonial: los consulados de comerciantes, siglos XVII-XIX*, Madrid/Frankfurt: Iberoamericana/Vervuert/ Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2003.

Ibarra, Antonio, *Mercado e institución: corporaciones comerciales, redes de negocios y crisis colonial: Guadalajara en el siglo XVIII*, México, UNAM/Bonilla Artigas Editores, 2017.

Kraselsky, Javier, *Las estrategias de los actores del Río de La Plata: Las juntas y el Consulado de Comercio de Buenos Aires a fines del Antiguo Régimen 1748-1809*,

Buenos Aires, Ed. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 2011.

Mcfarlane, Anthony, *Colombia antes de la independencia. Economía, sociedad y política bajo el dominio borbón*, Bogotá, Ed. Banco de la República, 1997.

Pinzón, Miguel, “El Consulado de Comercio de Cartagena”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 3, 2, (2001): 51-74.

Sánchez Soler, Paola, *Comerciantes en disputa: El consulado de comercio de Cartagena y la administración de justicia mercantil 1795-1810*, Bogotá, Ed. Facultad de Ciencias Sociales, Pontificia Universidad Javeriana, 2018.

Valle Pavón, Guillermina del y Ibarra, Antonio (eds.), *Redes, corporaciones comerciales y mercados hispanoamericanos en la economía global, siglos XVII-XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2017, pp. 1-490.

Vanegas Beltrán, Muriel, Solano, Sergio Paolo y Flórez Bolívar, Roicer, “Elites y poder colonial: comerciantes y Cabildo en Cartagena de Indias, 1750-1810”. *Memorias*, 16, 42, (2020). 45-71.